

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 de agosto de 2017

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS MORALES ECHEVERRI
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00243-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observan los siguientes defectos:

1. PODER.

Revisado el expediente se advierte que no reposa poder otorgado a la abogada JESSICA LORENA REINA GUARNIZO para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tal como lo exige el artículo 160 del C.P.A.C.A. para poder comparecer al proceso. En consecuencia, deberá probar la representación judicial que aduce, aportando poder debidamente diligenciado con sus respectivos soportes.

2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Indica el artículo 4, inciso 2, de la ley 678 de 2001 que en casos como este el Comité de Conciliación de las entidades públicas o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión de promover acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Para el caso en concreto, una vez revisados los anexos de la demanda, no se encuentra prueba de la decisión a la que se refiere la norma citada, esto es, la

prueba que permitiría tener por satisfecho dicho aspecto previo obligatorio. Se aclara que si bien se anuncia aportar un oficio emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 27 de julio de 2017 (folio 5), lo cierto es que éste no fue allegado.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los dos defectos que se anotan en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

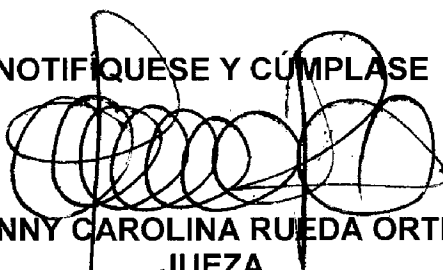
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 24 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. ____ Del 25 de agosto de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

J.A.